

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	110013343066 2019 – 00011 – 00
DEMANDANTE:	EMILIO BELTRÁN DIMATE y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia sobre la solicitud de acumulación de procesos formulada por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, la cual, basada en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mediante auto de auto de fecha 14 de noviembre de 2019 su H. despacho admitió la demanda promovida por el señor EMILIO BELTRAN DIMATE contra la Nación RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Fiscalía, quien pretende se declare patrimonialmente responsable a las demandas por los perjuicios ocasionados por vinculación al proceso penal CUI 11001-6000-705-2013-80033-00 por el delito de rebelión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de domicilio desde el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) hasta el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015). Proceso que terminó con PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN basados en el artículo 16 de la ley 1820 de 2016.

SEGUNDO. Por su parte mediante auto de fecha del 12 de febrero de 2020 el juzgado 33 Administrativo oral administrativo de Bogotá admitió demanda promovida por el señor JAIME MAYORGA MORENO, perjuicios ocasionados por las ostensibles fallas que rodearon la vinculación, imputación y desvinculación del proceso penal por el delito de rebelión y la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido entre del proceso penal CUI 11001-6000-705-2013-80033-00, el cual terminó con PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN basados en el artículo 16 de la ley 1820 de 2016.

TERCERO: Los dos procesos fueron instaurados en ejercicio del medio de control de reparación directa, con pretensiones de reparación por los daños y perjuicios que

se afirma fueron ocasionados por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial con ocasión de la injusta vinculación y privación de si libertad dentro de la investigación CUI 11001-6000-705-2013-80033-00, por el delito de rebelión. (...)”

Solicitó la acumulación de los procesos ordinarios con radicados 11001 33 36 033 2019 00319 00 y 11001 33 43 066 2019 00011 00, citados anteriormente.

CONSIDERACIONES

La figura de acumulación de procesos está regulada por los artículos 148, 149 y 150 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en materia contencioso administrativa por la remisión contenida en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, procura la economía procesal, en la medida que permite adelantar en un mismo expediente varias demandas.

El H. Consejo de Estado, sobre el fin de la acumulación de procesos, ha señalado:

“La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal (...)”²

Y ha dispuesto pautas para esto:

“Según el artículo 148 del Código General del Proceso, pueden acumularse dos o más procesos contencioso administrativos especiales de igual procedimiento, o dos o más ordinarios, de oficio o a petición de parte, siempre que se encuentren en la misma instancia; y, para el caso en estudio, que las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en la misma demanda, que el demandado sea el mismo y que las excepciones propuestas se fundamenten en hechos similares. (...)”³

Revisada la Ley 1564 de 2012 se tiene que el artículo 148 establece:

***“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

¹ “Artículo 306: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, CP. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, auto del 21 de julio de 2015, proceso No. 1001-03-26-000-2014-00054-00(21025).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, CP. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, auto del 12 de agosto de 2015, proceso No. 11001-03-27-000-2012-00043-00(19716)

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la **misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que **deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**⁴ (...)”
Negrillas fuera de texto.

El artículo 149 ejusdem, consagra:

“COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

El artículo 150 ejusdem, dispone:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

(...) Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

⁴ En Auto del 20 de enero de 2016, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCIÓN A, CP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, proceso No. 11001-03-26-000-2013-00011-00(46047) A, MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN, aplicó esta exigencia.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Así las cosas, con base en lo aportado por la Fiscalía General de la Nación, el proceso que se solicita acumular es el 11001333603320190031900, demanda radicada el 16 de octubre de 2019, la cual fue repartida el mismo día al Juzgado Treinta y Tres Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá. En dicho Despacho la demanda fue inadmitida el 30 de octubre de 2019, decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual, al resolverse se mantuvo incólume (del 11 de diciembre de aquella anualidad). Subsanada en tiempo la demanda, el 12 de febrero del año en curso, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá dispuso su admisión. Conforme

Con base en el acta del 8 de septiembre de 2017 emanada del Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento, allegada por la entidad solicitante, se tiene que tanto para el señor Jaime Mayorga Moreno como para el señor Emilio Beltrán Dimate (demandante en el proceso de reparación directa 2019 - 11), se surtió audiencia de preclusión, respecto de lo cual se consagró:

“El señor Fiscal solicita la PRECLUSION de la investigación en favor de los procesados arriba mencionados, con fundamento en las normas que rigen la Justicia Especial para la Paz (JEP).

Ministerio Público y defensores no se oponen a la solicitud.

El despacho resuelve PRECLUIR la investigación en favor de cada uno de los procesados en aplicación a la AMNISTIA DE JURE.

Con fundamento en el art. 16 del decreto 1820/16 en concordancia con el numeral 4 de dicha norma, si bien no se puede endilgar responsabilidad alguna pues se tratan de investigados por el delito de REBELION y señalados como auxiliadores de las FARC-EP el despacho precluye la investigación por encontrarse cumplido los presupuestos de la causal 4 del art. 16 del decreto 1820/16”

Con base en lo cual se resolvió declarar la preclusión de la investigación en favor de las personas naturales antes mencionadas. Contra la decisión no se propuso recurso.”

No obstante, lo anterior, este Despacho desconoce las pretensiones de la demanda que se tramita bajo el radicado 11001333603320190031900 en el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, pieza que no fue allegada. Pese a esto, y atendiendo a que de oficio se puede dilucidar algunos aspectos del proceso que se pretende acumular, el Despacho considera prudente oficiar a su par, para contar con las siguientes piezas y proceder conforme sea pertinente, por consiguiente,

RESUELVE

Cuestión Única.- OFICIAR al Juzgado Treinta y Tres Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, envíe copia de la demanda que fue presentada dentro del proceso Nro. 11001333603320190031900, cuyo medio de control es el de reparación directa. Del mismo modo, remita certificación de la fecha en que fue presentada tal demanda, de su admisión y notificación, e indique si para tal radicado ya se fijó fecha para audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a368e988273b835464f2eaf22a4b5f2f952828a50ad0fc24a6a602ade0e9406

Documento generado en 16/12/2020 01:41:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>